



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LICETH PAOLA TORRES NORIEGA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
VINCULADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01229 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 356
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **LICETH PAOLA TORRES NORIEGA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que le fue realizado comparendo con la infracción C9 (conducir a velocidad superior a la máxima). Que presentó derecho de petición al cual se le asignó el radicado número 202210181011 con la finalidad de obtener información del proceso contravencional. Que el derecho de petición se centró en que la dirección se encontraba correcta, pero que hubo una indebida notificación por parte de la Secretaría de Movilidad lo cual no la hace responsable de la infracción, ocasionando un perjuicio irremediable toda vez que, no se le permitió hacer uso del derecho a audiencia, aportar y controvertir pruebas o pagar el 50% de descuento. Que si se hubiera enterado en el momento oportuno hubiese utilizado los recursos de ley. Que aportó evidencia en el RUNT la cual establece que está plenamente identificada.

Que como evidencia del trabajo deficiente de la Secretaría de Movilidad cuenta con las guías de correo las cuales carecen de información necesaria como el nombre del agente que realizó el envío y hora de los intentos de entrega. Que no es suficiente deducir que la dirección de entrega no existe. Que convive en la dirección con su familia por más de 50 años y en la cual se han allegado diferentes procesos con

relación a tránsito y transporte. Que deben ser aportadas las pruebas suficientes con el fin de garantizar la comparecencia al proceso contravencional.

Que el organismo de tránsito argumenta que la guía fue devuelta por estar la dirección errada (no existir). Que se vulnera el derecho fundamental de publicidad de los actos administrativos e integración a un proceso contravencional. Que la imposibilidad de enterar a la accionante de la existencia de comparendos, le dieron trámite a la notificación por aviso sin haberse surtido en debida forma la notificación personal. Que no se procedió a la búsqueda de otro medio eficaz para la efectividad de la notificación personal en virtud de que las guías por sí misma no constituyen una notificación personal dado que requieren de la presencia del acusado.

Que adjunta comprobante de servicios públicos en donde se aprecia la dirección de la vivienda de la accionante, la cual concuerda con el RUNT. Que a pesar de ser correcta la dirección la accionada desistió de una debida notificación en ocasión a una incorrecta interpretación normativa pues si bien acude a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación requiere ser personal y en caso de ser ineficaz se debe recurrir a la notificación por aviso, ya que el mismo artículo dispone que, de ser posible, se debe intentar el contacto con el acusado para que se integre el contradictorio y ejerza su derecho de defensa.

Que es importante tener en cuenta que no solo se trata de realizar dos visitas si no que la resolución 3095 de 2011 establece que se debe dejar un documento en la puerta que indique una empresa de mensajería puede ir a reclamar el paquete (guías). Que no existe evidencia física de que la vivienda se encontrara cerrada y que ni la accionada ni la empresa de mensajería aportaron prueba suficiente de la novedad. Que en obediencia al principio de buena fe no se puede hacer responsable a la accionante de un término de once (11) días para solicitar audiencia si la Secretaría de Movilidad omitió notificarle, como tampoco se le puede imputar a la Secretaría de Movilidad mala fe, pues existe prueba de un indebido diligenciamiento de las guías de correo.

Que la vulneración a sus derechos fundamentales gira en torno al artículo 29 de la Constitución Política en el entendido que la Secretaría de Movilidad de Medellín se rehúsa a integrar a la accionante al proceso contravencional bajo el supuesto que la solicitud es extemporánea, sin tener en cuenta el principio de igualdad dado que la accionada cuenta con un término de hasta un año para emitir resolución, que dicho argumento fue suficiente para las inconsistencias del proceso contravencional, toda

vez que tiene derecho a ser integrada la litis, aportar y controvertir pruebas, que por una indebida notificación no se enteró del proceso contravencional, allí la importancia de amparar su derecho fundamental al debido proceso. Que deja claro que no fue debidamente notificada. Que no tiene lógica que el termino de once (11) días hábiles comience a correr sin que se tenga conocimiento de haber cometido la infracción.

Que no se cumplen por parte de la Secretaría de Movilidad los requisitos del artículo 10° de la resolución 3095 de 2011: *"Los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega, entre los cuales no debe transcurrir un tiempo superior a un (1) día hábil. Si después de dos (2) intentos no se logra llevar a cabo la entrega del objeto postal, se debe dejar un segundo aviso informando al usuario destinatario que puede recoger el objeto en una determinada oficina de atención al usuario"*. Que para cumplir a cabalidad las actuaciones administrativas las organizaciones de tránsito deben contratar con las empresas de mensajería la entrega de notificación con empresa postales según lo indicado en la resolución 3095 de 2011 para que se garantice el debido proceso que se deriva de la notificación eficaz de la actuación administrativa, por ella la importancia que la guías cuente con firma, cédula, celular de contacto, fecha y hora de los intentos de notificación, dado que la información ayuda a validar los intentos de entrega de las guías.

Que la notificación por aviso queda surtida con la publicación en portal web poco conocido para la población colombiana, toda vez que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 establece el tiempo en que debe ser montado al sistema y cuánto tiempo debe permanecer publicado como ordena la ley. Que al no cumplirse el requisito solicita se exonere por una indebida notificación dado que se realizó la publicación del aviso mucho antes de los cinco (5) días hábiles establecidos por la ley, es decir cinco (5) días después del intento fallido de notificación personal el cual no se cumplió, ejecutando la publicación varios meses después.

Que la acción de tutela es procedente, toda vez que, sirve como medio subsidiario en caso de vulneración de derechos fundamentales. Que, si bien es cierto que el comparendo existe, no fue notificado vulnerando el debido proceso, pues si la dirección existe y es correcta los intentos de notificación debieron ser suficientemente efectivos ya que de lo contrario gozan de violación al derecho fundamental del debido proceso por una indebida notificación.

Que la respuesta no debe ser positiva o negativa, lo que se buscaba era velar por la obediencia del debido proceso. Que los términos para acceder al 50% del descuento y solicitar audiencia solo comenzarían a correr tras una notificación efectiva la cual para el presente caso no se dio. Que la accionada en un obrar negligente y abusivo no pone en conocimiento al ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad dado que se impide el derecho a la defensa. Que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Que la tutela se hace necesaria como mecanismo urgente y transitorio para evitar la vulneración de un derecho fundamental que es el debido proceso y la posibilidad de emisión de resolución dentro del año siguiente este hubiese ocasionado un perjuicio irremediable. Que por lo anterior se ven obligada a agotar el recurso de tutela como medio para aportar pruebas y una vez programada la audiencia cesaría el perjuicio. Que la imposición de una multa con resolución en firme es el documento que presta merito ejecutivo terminaría menoscabando sus derechos, dado que no se puede acudir a la apelación, reposición, revocatoria directa ni nulidad al no existir acto administrativo en firme.

Que considera vulnerado lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, su derecho de petición y se ordene a la accionada pronunciarse sobre la aplicación de decretos complementarios como la resolución 3095 del 2011. Igualmente, pidió que se ordene a la Secretaría de Movilidad brindar información sobre porque no agotaron todos los recursos para notificación personal y porque se hizo de manera extemporánea impidiendo que accediera a mi derecho fundamental de audiencia. Pidió que se ampare el principio de igualdad y se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, otorgue y notifique respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados en lo que se refiere al contenido de la guía y los defectos en el proceso de notificación. Asimismo, pidió que se integre a la empresa de mensajería encargada de repartir las guías para el momento de los hechos.

1.2.-Trámite. – Por auto del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada.

1.2.1. Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Que leída

la acción de tutela se concluye que la accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso respecto del trámite contravencional para el comparendo D05001000000032188820 del 16 de diciembre de 2021. Que el inspector de policía González Ospina, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001485987 del 9 de septiembre de 2022, declarando contravencionalmente responsable a la señora LICETH PAOLA TORRES NORIEGA en relación al comparendo D05001000000032188820. Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza de principio de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la finalidad de solicitar la nulidad del acto que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador. Que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como subsidiario, siendo necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios.

Que la orden de comparendo D05001000000032188820 del 16 de diciembre de 2021, cuenta con fecha de validación 23 de diciembre de 2021, fecha de envío 27 de diciembre de 2021 y resolución 0001485987 del 8 de septiembre de 2022. Que mediante orden de comparendo fue reportada la presunta comisión de la infracción de normas de tránsito con el código C29 según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectando que el vehículo de placa AKT88G es propiedad de LICETH PAOLA TORRES NORIEGA. Que la notificación de apertura del proceso contravencional fue remitida a la dirección registrada en el RUNT que para el caso correspondió a la Calle 10 Cra 1-10-21 de Caucasia - Antioquia

Que el proceso de notificación surtido fue de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, por medio del cual se establece el procedimiento a seguir frente a la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Que se notifica al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar con los descuentos o solicitar audiencia, queda debidamente vinculado según lo estipulado al artículo 136 del

Código Nacional de Tránsito. Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, indica que, una vez recibida la notificación de la presunta infracción de tránsito, el propietario cuenta con once (11) días para comparecer al proceso contravencional con el fin de solicitar audiencia pública, en caso de tener inconformidad con la orden de comparendo o efectuar el pago con los descuentos de Ley.

Que la orden de comparendo fue remitida al último propietario del vehículo en la dirección registrada en el RUNT, la cual constituye como medio de comunicación de la infracción, para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello. Que consultado el RUNT no se observa novedad alguna frente al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por el agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se entregue materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida. Que son tres (3) los días hábiles de los que habla el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede evidenciar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia o en caso de que exista orden de servicios de entrega de Servientrega en la fecha certificada en esta.

Que la empresa DOMINA hizo la devolución de la orden de comparendo presentando la novedad de "Dirección no existe", causal de devolución lo cual indica que no se pudo realizar la entrega efectiva. Que frente a la factura aportada no se trata de la misma dirección registrada en el RUNT, dado que en la factura se evidencia la Carrera 1F Calle 10-21, mientras que la registrada en el RUNT y a la cual se emitió la orden de comparendo corresponde a la Calle 10 Carrera 1-10-21 Caucaasia – Antioquia. Que la Ley 1843 de 2107 indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que se notifiquen por parte de los organismos de tránsito los fotocomparendos, estableciendo la responsabilidad del ciudadano de actualizar los datos de notificación, disponiendo la dirección electrónica <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datosen-runt>, para que se actualicen los datos personales de notificación superando previamente la sección de validación de identidad la cual se encuentra conformada por preguntas que solo la persona puede conocer, sobre trámites realizados a partir de datos arrojados por la

plataforma RUNT. Que el hecho que accionante no cuente con la información de notificación completa y actualizada conlleva a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, implicando que contra el peticionario se aplique el principio denominado por la Corte Constitucional como "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa*" (Tutela 1231 de 2008).

Que en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se realizaron publicaciones de citaciones para notificación personal en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página web de la entidad. Que en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron en cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y la página web las notificaciones por aviso.

Que para los procesos contravencionales nacidos en razón a una infracción de tránsito captada por medios electrónicos la normatividad del tema permite de manera clara ante la notificación de los mismo sea a través de aviso, como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que según la normatividad el organismo de tránsito cuenta con la autorización y mandato legal que exige que cuando no sea efectiva la notificación de las ordenes de comparendo por correo certificado, realizar el proceso de notificación través de la publicación por aviso de la orden de comparendo. Que el Código de Tránsito indica que una vez notificado en caso de encontrarse desacuerdo con la orden de comparendo el accionante contaba con la posibilidad de solicitar audiencia pública para desvirtuar la infracción por intermedio del inspector de tránsito dentro de los términos legales, pero no se hizo.

Que no es posible que el accionante tras haber dejado precluir los términos procesales, pretenda el uso de la acción constitucional que busca la protección de derechos fundamentales de la ciudadanía que en el caso concreto de ninguna manera le han sido vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Medellín. Que la notificación se hizo de acuerdo con la normatividad vigente y en aplicación a los dispuesto por el Inciso 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el inspector de policía de la Secretaría convocó a audiencia pública y una vez revisadas las pruebas del trámite, en ejercicio de sus facultades expidió resolución sancionatoria. Que el inspector como autoridad competente practico y valoró las pruebas allegadas al expediente contravencional tomando decisión de fondo con respecto a la

responsabilidad de la persona implicada.

Que la legalidad de la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito está consagrada en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito. Que el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas se encuentra regulado por el artículo segundo de la Ley 769 de 2002.

Que el proceso contravencional por foto detección es estrictamente legal, dado que faculta a las autoridades de tránsito a utilizar herramientas tecnológicas que permitan ejercer control a las personas que forman parte de la vía pública como conductores, peatones o pasajeros. Que la conducción es catalogada por la jurisprudencia y la doctrina como actividad peligrosa por lo que se hace necesario que el Estado haga uso de medios tecnológicos para maximizar los medios de control en materia de tránsito y el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria como materialización de este control.

Que solicita declarar improcedente la acción de tutela dado que conforme a lo expuesto el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión de la accionante. Que adicionalmente solicitan que se tenga en cuenta la resolución sancionatoria emitida y que se encuentra debidamente ejecutoriada gozando del principio de legalidad de los actos administrativos.

1.2.2. Pronunciamiento de Domina Entrega Total S.A.S. Que se realizó la revisión en el sistema de la gestión de la fotodetección relacionada en el escrito de tutela con el número D05001000000032188820 remitida por el consorcio ITS para la señora LICETH PAOLA TORRES NORIEGA, constatando que la guía de número 595373001594 fue devuelta por el motivo "dirección no existe". Que Domina Entrega Total S.A.S. gestiona la distribución de los objetos postales conforme a la información brindada por el Consorcio ITS, la cual no puede ser actualizada o completada conforme a lo acordado con el remitente. Que se confirmó en auditoría que la dirección de destino no existe dado que la casa con placa 10-21 en ese municipio no existe; adicionalmente que es diferente la dirección aportada en los servicios públicos anexo al escrito de tutela a la registrada en el RUNT y por consiguiente a la que se hizo el intento de notificación. Que según lo establecido en

el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, reglamentada por la resolución 718 de 2018, es responsabilidad de los propietarios de los vehículos mantener actualizada la dirección de notificación del RUNT. Que es menester recordarle al accionante que no debe aprovecharse de situaciones ocasionadas por su propia culpa al registrar una dirección inexistente.

Que pese a que en el escrito de acción de tutela no fue adjuntado el derecho de petición impetrado por la accionante no fue adjuntado a la acción de tutela, impidiéndose si existió o no vulneración al derecho fundamental de petición conforme a lo manifestado en los hechos. Que la vinculada gestionó la distribución del objeto postal de acuerdo a las formalidades establecidas por la legislación postal y a lo pactado con el cliente remitente, por lo que de acuerdo a la pruebas se procedió a realizar notificación por aviso.

Que Domina Entrega Total S.A.S., quien presta servicios de mensajería expresa bajo licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones número 001772 del 7 de septiembre de 2010, prorrogada por la resolución número 01147 del 2 de julio de 2020 e inscrita en el Registro de Operadores Postales bajo el número RPOSTAL35, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, dado que existen otros mecanismos de defensa judicial que pueden ser incoados por la accionante. Desconociendo el principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Que la accionante tampoco sustenta un perjuicio irremediable que motive el ejercicio de la presente acción. Que se deniegue la presente acción y se ordene la desvinculación de Domina Entrega Total S.A.S.

Pronunciamiento de la Alcaldía de Medellín. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si

la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar

inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Es pretensión de la accionante LICETH PAOLA TORRES NORIEGA, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, ordenándosele a la Secretaría de Movilidad de Medellín garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y su derecho de petición, pronunciándose la accionada sobre la aplicación de decretos complementarios como la resolución 3095 del 2011.

De las pruebas aportadas en el plenario se evidencia que la entidad accionada remitió la notificación de comparecer a la apertura del proceso contravencional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 769 de 2002, a la dirección registrada en el RUNT, Calle 10 Carrera 1 10-21 Cauca, mediante la guía de envío No. 595373001594 de la empresa Domina con resultado negativo, toda vez que, se registró como novedad por parte de la empresa postal de "Dir No Existe", motivo por el cual fue devuelta la citación y no permitió realizar una entrega efectiva, para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Adicionalmente fue aportado material probatorio que evidencia que la accionante tiene cargada la sanción pecuniaria por ser declarada contravencionalmente responsable una vez agotado el trámite administrativo sancionatorio por parte de la entidad accionada, quien ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo de manera personal en la dirección registrada en el RUNT, procedió a continuar con el proceso mediante la citación y notificación por aviso, en la forma dispuesta por los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 se deja constancia que el día 18 de abril de 2022 se fijó en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la citación para notificación personal de los comparendos electrónicos relacionados en el archivo que antecede, correspondientes al mes de diciembre de 2021, la cual fue desfijada el 22 de abril de 2022.

Esta constancia se expide el día 25 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el debido proceso a los ciudadanos se deja constancia que el día 26 de abril de 2022 se fijó en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la notificación por aviso de los comparendos electrónicos en trámite relacionados en el archivo que antecede, correspondientes al mes de diciembre de 2021; la cual fue desfijada el 02 de mayo de 2022.

Esta constancia se expide el día 03 de mayo de 2022.

A su vez se desprende que, surtido el trámite de notificación, fue expedida la resolución No 0001485987 del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual toma la decisión de fondo en materia contravencional de tránsito de sancionar a la accionante con multa.

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al (la) señor(a) LICETH PAOLA TORRES NORIEGA, identificado(a) con el tipo documento Cédula Ciudadanía No. 1037663645, con una multa equivalente a DOCE CON TREINTA Y TRES (12,33) UNIDADES UVT, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de 447.678,00 M/CTE., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por contravenir el contenido de los Artículos 131 Literal C Numeral 29, esto es, Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del C.N. de T, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en virtud de lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

Queda claro entonces que la autoridad accionada, además de intentar la notificación al accionante a través de una empresa de mensajería en la dirección física reportada en el RUNT, llevó a cabo la citación para notificación personal y por aviso regulada en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de las disposiciones normativas en comento. Además, una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual dio lugar a la Resolución 00001485987 del 9 de septiembre de 2022, misma que se notificó por estrados, esto es en la forma dispuesta en el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, resolución sancionatoria frente a la cual procedía el recurso de apelación,

sin embargo, no se observa en el expediente que el accionante haya agotado dicho recurso.

En cuanto a la pretensión de que se proteja su derecho fundamental de petición, se evidencia que no fue allegado al plenario el derecho de petición del cual hace referencia la accionante, en donde se evidencie la solicitud de pronunciamiento por parte de la Secretaría de Movilidad por la resolución 3095 de 2011; sin embargo, se evidencia en la respuesta al derecho de petición aportada la Secretaría de Movilidad, mediante el oficio de salida 202230252972 del 13 de junio de 2022 como respuesta a la PQRS 202210181011 (no aportada al escrito de tutela) se indicó que:

Respecto al numeral 8: La Resolución 3095 del 2011 compilada en la Resolución 5050 del 2016 hace referencia al proceso de intentos de entrega de los objetos postales, por tanto es necesario hacer un análisis respecto a la aplicación de dicha disposiciones para efectos del proceso contravencional y la validez del mismo:

1. La Resolución 3095 del 2011 tiene en su objeto de aplicación como sujeto pasivo a las empresas de servicio postal en Colombia, y no regula ni tiene efectos para procesos de notificación judiciales ni administrativos.
2. La Ley 1369 del 2009 se prevé el servicio de correo, servicio de mensajería expresa y el tratamiento de un objeto postal masivo, en el que en materia de calidad se aplica lo pertinente de la Resolución 3095 del 2011. En este orden de ideas, precitadas normas, tratan el régimen de prestación de servicios postales y no establecen disposiciones **en materia de notificación, pues éste es un acto procesal regulado por normas de orden público.**
3. En virtud de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), faculta al operador postal y a las empresas de mensajería expresa habilitada, para realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial expidiendo las constancias dispuestas en la norma citada. A su turno la Ley 1437 del 2011, aplicable a las actuaciones administrativas que no tengan un procedimiento especial llevadas a cabo por organismos y entidades que conforman las ramas del poder público del Estado en sus distintos órdenes y niveles, en materia de notificaciones cuenta con las disposiciones señaladas en los artículos 67 y 68 de dicha norma.
4. Finalmente la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 9 Dispone:

"Artículo 9° NORMAS COMPLEMENTARIAS. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del código nacional de tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el caso concreto el amparo solicitado resulta improcedente, ya que la acción de tutela es un instrumento o mecanismo subsidiario y residual, por lo que no está llamada a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **LICETH PAOLA TORRES NORIEGA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0becb9d2b1991be4301a4744c8c394c7da11509edf6ac4481f43e84528fc8065**

Documento generado en 02/12/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>